Las layes y les disposiciones generales del Gobier-no son obligatorias para cada capital de provincia desle que se publican oficialmente en elle, y desde custro disa después para los demas publica de la misma pravincia. (Les de 3 de Novicados de 1837.)



Las layes, ordiques y anuncios que se mandes publicar en los Buletines ulterales as fina de romitir al Cefe politico respectivo, por cuyó conducto se passas á las addutres de los menciosados periódicos. Se exequius de esta disposicion a ces Seiges Capitanes geografico. Cordenes de la se Afril y 8 de Agois de

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 61.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCURLAS DE ACRIMENSORES Y APAREJADORES.

CAPITULO I.

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Los escuelos de Agrimensores y Aperejadores constituiran parte de les enseñanzas, que se hatlan á-cargo de las Reales Academias de Nubles Artes, y estaran bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de escuelas.

Serà Director de la establecida en Madrid el de la ou-

pecial de Arquitectura.

Art. 2." Se duran en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente.

PRIMER AÑO.

Parte oral. Aritmética : geometria elementol, Parte gráfica. Dibujo lingal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometria rectilinea : topografia, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde à lar mis-

Parte gráfica. Copia do planos topográficos á la pluma y color : practicas de topografia.

En este ano termina la enseñanza del Agrimentor.

Para les Aparejadores.

Parte oral. Nociones sobre la teoría de las proyecciones : principios generales de construccion : conocimiente du materiales : su manipulación y empleo en las obras.

Parte grafica. Resolucion de problemas sobre les intersecciones de apporticies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte eral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piadra labrada, madera y hierro: estudio del hier-

re como auxiliar, y como elemento de construccione montea animada á la cantoria, carpinteria y obras de ormac.

Parte graftas. Ejercicios sobre las trabazones de toda claso de l'ábricas , despezos de canteria y trazado de la corpinteria de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral. Fábricos mixtas : replantéos y obras subterráneas : undamios, cimbras, apace y enlucidos: medicion de toda ciase de obras y parte legal que le corresponde.

Parte gratica. Copia de detalles de construccion: pla-nos de plantas, fachadas y cortes. Art. 3.º La carrera de Agrimensos ha de durar dos

sños, y cuatro la de Aparejador.

pezará el 1.º de Octubre para terminar el último dia de Nayo.

Art. 5.º Se consideran comunes al Agrimonsor y al Aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrozaran la aritmética, la geometria y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritméticas comprenderá el cálculo de les números enteros, fraccionarios, complejos y decimples; et aistema metrico decimal; la formación de potencias y extraccion de las raicas cuadrada y cúbica, y las propor-

ciones, regias de tres, interés, aligacion y compañís.

Art. 7.º Dará la geometria cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los augulos y puligonos; de la circua-ferencia; de las relaciones de las líneas; las figuras semejantes y sua propiedades; de las medidos de los lipeas rec-Las, arros de circulo y ángulos; de la superficie de las fi-guras y su transformacion; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la linea recta y lus ángulos de los planos; de los cuorpes ó sólidos, sus superficios, volumente y deserrollo: de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redoudos.

Art. 8.º El dibujo sera de pura innitacion y lineal. Le enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempe que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar cen la de la geometria. Entonces se estudiarán los medios de representacion y trazado de tuda claso de poligonos. curvas originadas por arcos do círculo, como tos évalos, las espiratos, las volutas &c.; la elipse, la pacébolo y ta hiperbola, así como tambien la construccion de las figu-

ras iguales y semejantes.

Art. 9." El segundo año estudiarán los Agrimentores:
Primero. En trigonometria, las lineas trigonometricas y sus férmulas, los logoritmos y el uso do sus tablas, las fórmulas para la resclución de los triangulos, rectongolos y oldicuangulos, y su aplicacion á cases dados.

En topografia, la medicion de las líneas Secundo. accesibles é innecesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figures : el levantamiento de planos con la pantómetro, la plancheta, la brujula y el grafámetro; sucintas nociones de las curvos de nivel para lovantar los planos, y la formacion de les perfiles del terrene y division de figuras.

Tercero. En agrimenaura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division da los heredades; apeas y deslindos; aforos de todo especie, y la parte legal que cor-

responde à esta profesion.

A) estudio de los materios expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Årt. 10. Para los Aparejadores comprenders el segundo ano la teoria de las proyneciones, los principios de la

canstruccion , y el dibujo.

Art. 11. Se limitará la teoria de las proyecciones à nociones generales , y à los métodos de representar por medio de las proyecciones ortogonales el panto, recta y plane: del mismo modo se han de representar los poliedres y cuerpos redondos o de revolución, y se determinarán las intersecciones que formen entre si, o con el plano, hallandose adeinas el desarrollo de sus respectivas innerficies.

Art. 12. La construccion alicazară:

Primero. Los principios en que se estriba la de toda elase de fábricas, cualquiera que sea su aplicacion y ob-

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzes el erte, ó ya la noturaleza.

Tercero. Su manipulacion y conservacion.

Cuarto. Los diferentes sistemas que pueden seguirse

para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo a la resolucion gráfica de los problemas relativos á los proyectiones, mereciando particular atencion las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de los plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer ano de la carrera del Aparejador

se destinará à las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, su preparacion y las precauciones que deban adoptases para em-

plearlas con huen exito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo é ya cocido, con las combinaciones à que dan lugar pare productr una solida fabricacion.

Tercera. La mampostería, yo sea considerada aislademente, ó ya se combine con etros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debs satisfacer una obra

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro, y su aplicación à los diversos usos à que

so destina en la construccion. Art. 15. Conocida la indole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior , se esplicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de canteria y ladrillo, tratandose mas particularmente de los de ca-Aon aeguido por arista, rincon de claustro, y esféricas. Se dará igual atencion al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construccion de los entremados, armadures y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular otencion, por su importancia misma para el mejor servicio y distribucion de los edificios.

Art. 16. Auxiliora el dibujo la teoría y la práctica de .. todas las nociones espresados en los artículos anteriores, aplicándose à la resolucion de los problemas de montes.

ya sea de piedra ó ya do madera. Se trazarán tambien las ptantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tomaño bastante grande, y con sujecion á es-

En sus prácticas formarán los alumnos co-Art. 17 lecciones de problemas relativos al trozado, y de inmediato oplicacion, familiarizandose con los principios geométricos, que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trabazones para toda cluse de fábricas, siendo un deber de los Profesores promover y dirigir estor ejarcicies.

Art. 18. El cuarto año analizarán los Aparejadores las fabricas mixtas , ejercimadose en la descripción complota de un edificio dado. y siguiendo todos los trámites de sor diversos construcciones, decde que se esplano el terreno en que ha de funderse, hosta la terminación de

un lábrica.

Serón en este exámen un objeto especial de estudio indos los detalles de la fabricación, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y tarjeas; las minas de agua , la elevación de los muros , las construcciones de suelos y bóvedas, los andomios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos, y cuanto concierne à los diferentes oficios que cuncurren à la adificacion.

Finalizante se enseñará la medicion de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, asi como tambica in parte reglamentoria , á que segun las llayes debe sejetorse el Aparejador en el desempeño de sus linciones.

Art. 19. Durante el cuarto ano se aplicará el dibuje al trazado de algunos detalles de construcción , y á las copins de plantes, alandos y cortos de los edificios.

CAPITULO II.

De les profisores.

Art. 20. Para les clases de que hecen mérite los artículos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de arismatica, geométrica, dibujo lineal y principios de topografia : otro de lopografia , agrimensura y dibujo topografico : otro do principios generales de cunstruccion y monten, y atra de construccion y dibuja de edificios.

Art. 21. El Profesor de acitmetica dará diariaments una leccion oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesoria en los combinaciones numericas, les propondrá los ejemplos que citime convenientes, y siempre con oplicacion al objeto especial de su currera. Durara este ejercicio hora y medio , invirtiendose el tiempo

restante de la leccion en corregir el dibajo.

Art. 22. Despues de la explicación de las teorias correspondientes à la topografia y la agrimensura, et Profesor que liehe à su cargo estas enseñanzas corregirá tanihien los dibujos de sus slumnes, haciendoles natar sus faltas, é indicandoles la manera de enmendarlas Como esins ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el «ampo dorante los dos últimos meses de la ensegonza, y à las primeras linras de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construccion y monten, ha de dar este tres lacciones orales por semano, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, quo

se barán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la explicacion y desenvolvimiento de todas las plantillos necesarias para la labra de la piedra y la modera, y para las obres de albandería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construccion ha de explicar

cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo genero de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deher de los Profesores auxiliarse mútuamente en sus respectivos clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y

enfermedades

Art. 26 Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada leccion durará dos horas y media. La primera ha de destinarse el dilago, y el tiempo restante á la lección oral. Se exceptúan imicamente de esta distribución squellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gosarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfru-

tan los segundos.

. CAPITULO III.

De les alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de las primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de la segundos, diez y seus. Unos y otros subran lestrargibles, y las quales primeras reclas de la actividica.

escribir, y les cuatro primeros reglas de la seinnética.

Art. 29. Desde al veinte hasta el treinta de Settembro de ceda sin se abrirán los matriculas. El que pretenda ser comprendido en ettas, ha de presentar, con su fe do bantismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 50. Ni por la matricula, ni por el examen de

curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reunan los requisitos expresados en los artículos anteriores, padrán matricularse como disampulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á examen de los anteriores, en la forma que se establece por el capitulo 4.°. y som aprobados.

que se establece por el capitulo 4.°, y seon aprobados.

Art. 32. Si el otamo faltare al órden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el coso de reincidencia pendera curso; y cuendo la falta sen grava, à juicio de la Jonta de Profesores, propondrá esta su expulsion al Gobiarso.

Art. 53. Cuan to el alumno cuente treinta faltas invo-

juntarios de existencia ú actio voluntarios, perderá el año. Act. 54. Abonarán los Agrimensores 520 rs. por derechos del título, y 120 por los de examen.

CAPITULO IV.

De los examenes.

Art. 35. Habra examenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán à la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 56. En los exámenes de mitad de curso no habra mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben colebrarse à fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres l'refesores; el de la asignatura que es objeto del exàmen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Sacretario el que lo sea de la Junta...

Art. 57. Los examenes de mitad de curso serán ora-

les , y los de final de curso orales y graficos.

Art. 58. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para

el Gobierno: atra para la Academia de San Ferinado; votra que ha de quedar archivada en la Secretaria de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificación de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Guando un alguno repita curso, deberá asistir á la claso de su año, y ser examinado en los mis-mos términos que si por princen vez concurriese á olla.

Art. 41. El que sea aprobado en todas los enseñanzos de la carrere, obtendea de las respectivas Academias à quienes las Escucias correspondan, el certificado que asi lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejeccer es

tal concepto su profesion.

Art. 43. Para optar al título de Agrimensor, y prévia la aprohacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia, aconpañando la certificacion de haber ganado los dos años mencionados. En se virtud dispondrá este que en on dia determinado sufra el exámen puramente práctica, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exàmen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobación, para que por con lucto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y prévia la entrega de la cantidad que so exigu para el pego de los detechos, so expedica al interesado

el utulo de Agrimentor.

ARTICHLOS ABICIONALES.

Articulo 1. Mientras que se fijan los sunidos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuna expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27. continuaran percibiondo los que disfrutan en la actuatidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente lleglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Muestros de chras, continuarán los demos para los, que ya se ballan outriculados y tienen empezados sus estudios, ain que puedon admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo miendo las asignaturos de que se hayan examinado, hasta la completa extincian de indas ellas.

En la misma proporcion, y à medida que estas terminen, se establecerón las de la nueva escuela de Agrimen-

socus y Aparejadores.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el articulo anterior, los alumnos que cursan hay el peumer año de las carreras de Maestros de obras. Directores de caminos vecimies y Axrimonsores, no tendrán derecho de repetide si fuesen reprobados en los exámenes ordinários y extraordinários.

Art. 4.º Quadan derogados todos los Reales decretos, órdenes y dispusiciones que se opougan si presento regla-

manta

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de Enero de 1855.—Francisco de Luxin.

Núm. 62.

Gobierno militar de la provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

"Excuso. Secor .= El Subsecretario del Ministerio

de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=Excmo. Señor. El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.-Deseando la Reina (q. D. g.) aumentar todo lo posible el numero de recuganches y alistamiento de voluntarios de la clase de paisanos se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el articulo 14 de la Real órden de 20 de Diciembre último sobre el establecimiento de banderas en los Batallones de reserva, este se pueda hacer solo por cuatro años, en cuyo caso unicamente tendrán derecho al premio de 3,000 reales vellon.=De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.-Lo traslado à V. E. para su inteligencia y para que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que tengo el honor de trastadar à V. S. rogandote se digue dar sus superiores órdenes à fin de que pueda llegar à noticia de todos los habitantes de la provincia Leon 4 de Febrero de 1855.=Anacleto Pustors.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lie. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este parti lo de Ruaño.

Por el presente cito, llamo y emplazo 4 Teresa Fernandez viuda, sin que se haya podido averiguar su vecindad, no obstante que en su indagatoria, dice ser del pueblo de Picede concejo de Piloña, en Asturias, y á sus tres hijos, Pariro, Manuel y Juan Suarez, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en la carcel pública de este partido, à contestar à los cargos que contra ellos resultan en la causa que les estoy siguiendo, por hurto de una planchete de hierro, para entacholar zapatos, ejecutado en la mafiana del dia cinco del mes de Octubre último en la casa de Micaela García viuda vecina de Villacorta; en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término que se les señala por primero, segundo, tercero y último plazo, seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parandoles el perjuicio que haya legar. Dado en Riano a veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Nicolás Antonio Surcez. = Por su mandado, Laureano Medina.

D. Gabriel Jolon, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo y hago notorio: que en este Juzgado y á testimonio del escribano refrendante se sigue caus a criminal de oficio contra Jesus Maldonado natural de Villorquite del Páramo, sobre robo de siete cencerras; cuya causa se pasó al promotor, y entre varios particulares que comprende su dictámen, y que han sido estimados por auto de este dia, lo es uno del tenor siguiente. Particular del es rito. El promotor fiscal halla méritos bastantes en esta causa para decretar la prision del procesado Jesus Maldonado; y mediante a ignorarse su paradero procede librar exortos requisitorios á los Gubernadores de las provincias de Palencia, Leon y Burgos con insercion de las señas que del mismo aparecen en la declaracion de su padre Miguél, á fin de que prevengan su captura, prision y conduccion á esté Juzgado á todas las autoridades. destacamentos de Guardia civil y agentes de policía de su mando, insertándolo asi en el Boletin oficial de su respectiva provincia, y recegiendo las cencerras de su pertenencia que obran en su poder ó en los ganados que esté custodiando.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, libro el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de la mia atentamente le ruego y suplico que á luego de recibirle se digne aceptarle y á su cumplimiento acordar cuanto se previene en el particular del escritu preinserto, cuyas señas que del procesado constan, son las siguientes.

Señas

Que es de edad de veinte y tres años, soltero, de estatura como cinco pies, color moreno, desdentado y de oficio pastor; y caso de ser habido le remitirá con toda seguridad á este Juzgado; pues en mandarlo hacer asi y devolverme este diligenciado, administrará V S. justicia, quedando yo obligado al tanto por mútua correspondencia aquella mediante.

Dado en Saldaña á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Roman Miguél Bardon.

Biblioteca general de escribanos y procuradores,

La empresa de esta publicacion en vista del asombroso éxito que ha obtenido, ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 19 del actual, que puedan pagar la suscricion por meses vencidos. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un Diccionario titulado Enciclopedia de la Fé pública que sale por entregas mensuales de diez y seis pliegos en 4.º regular, y dará fin en el término de dos años. Precio del periódico y de la Enciclopedia, 10 rs. mensuales. Se suscribe en casa de los Secretacios de Ayuntamiento de las capitales de partido y directamente en la Administración calle de Sta. Inés núm. 10, cuarto 2.º Madrid.

BOLETIN ESTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Sábado 10 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 63.

Gobierno civil de la Provincia.

El Ezemo, Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la

Ley y Real Decreto siguientes.

Dona Isabel II por la gracia de Diox y de la Constitucion, Reina

de les Espalies, à todos les que les presentes vieren y entendieren, sabed: Que les Cortes constituyentes han decretado y Nos saucionamos lo signiente:

Se llaman al servicio de les armes, por el tiempo de Art. 1." ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arregio à las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se mudifiquen é deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para lleuar el copo sebalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplezo concluirá restizada que sea la quints, que es objeto de esta ley, y en la nuera de reemplazes se asignará cumo primer medio al reengancho voluntario, y el fortoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que

scuerden les Cortes à la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispursto en el art. 7.º del citado projecto, à todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan compilio 21 el dia 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien a los que, teniendo 21, y sin haber compilido 25 en el espresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años saleziores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo a las Diputaciones provia-ciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarón antiripudamente el órden por el que los pueblos bán de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la

provincia.

á

n

s

Art 4." Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y les demas que pueden promoverse respecto 4 la ejecución de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 é que se rellere, seren oldas y resucitas pre las

Diputaciones provinciales.

Art. 5 . Los mueraos que, con arregio à lo establecido en el precedente articulo, dictaren las Diputaciones provinciales, seran apelables en los términos que espresa el capitulo 16 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolvera en definitiva estas recursar, oyendo prevismente al Tribunal.con-tencioso alministrativo. Los Gobernadores de las provincias dacán à les espedientes de esta naturaleza la tramitacion y el cutao prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6." A fin de que puedan en tiempo paortuna hacer el repartimiento del cupo que corresponda à cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer lao atribuciones à que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, as Diputaciones provinciales se haltarán reunidos indefectiblemente al dia quo fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de claro individuos, de los anales & lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.* Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán lienar sus cupos non sustituios, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados, inclusiva, para desigpar el individuo à quien reemplaza cada sustituto, à fiu de que quede responsable por este en los terminos que señala el art. 135.

Al sri. 129 se suprime la palabra esclusivamente, que se reliere à los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

Por licenciados del ejército o mozos, que habiendo compilido 25 años sean igualmente solteros ó vindos sin bijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones unos y otros, de les circumstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135,

Art. 10. Sin embargo de la prevenido en los artículos ente-riores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que senu mas convenientes, cuando lo exijan asi circutatancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto reirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cunato no so hallen en contradicion con las de la presente ley.

Art. 12. Les 25,000 hombres que ingresan en el ejéretto por consecuencia de esta autorización gozarán de las ventajas que so

conceden en la nueva les de reemplazos.

Articulo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobeds esta ley. Gie los dies y plazos en que linti de procti-

corse les operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presenten é la sencion de V. M. Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuents y cinco.—SENORA.—Facunda Infante, Presidente.—Sultan de Hueltes, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Jué Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracis y

Justicia, Josquin Aguirre.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demos Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de casiquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir: y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palecto à siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cin-

co.-Está subricado de la Real mano.-El Ministro de la Gebersacton, Francisco Sente Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del Reino, ejecutado com arregio à la prevenida en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

FEOVERICIAS.	Numaro de mozos ser- teados en 1854.	Cupes de las Provincias.
Alave.	1,186	221
Albacete	1.720	325
Alicante	3,768	712
Almeria	₹ 937	835
Avlin	1,300	245
Badejos	3,131	592
Bolesres	1,976	373
Borceloon.	5 275	996
Burgos	2,659	540
Caceres. • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	2,247	424
Cadia	2,942	586
Castelluo.	2.468	466
Cludad Beni	1.929	364
Córdola	2,731	516
Cotufin	6 201	1.171
Cuence	1,956	369
Gerona	2,372	418
Granada,	3,737	706
Guadelnjara	1,708	329
Guipútroa	1,381	258

Mucise.	1,540	291
Huesce	2,358	445
Jaco.	2,684	507
Leon	3,243	612
Léride	2,482	469
Logroño	1,530	289
Lugo	B,077	959
Medrid.,	2.656	502
Málega	4.083	771
Murcia	3.546	670
Navarre	2,238	423
Orense	2.754	520
Oviedo	5.499	1.038
Palencia.	1.598	302
Ponteredra	4.525	854
Selemence	2,127	402
Santonder	1.985	375
Segotio	1.151	217
Sevilla	4.074	770
Soria.	1.351	255
Тогтадоно	3.019	670
Teruel	2,368	447
Tuledo	2,680	506
Valencia.	5,151	973
Valladolid	1.698	320
Vizcaşa	1.985	875
Zэтого	2.124	401
Zaragoza	3.063	578
	4,500	
Totales	132,384	25,000

REAL DECRETO.

En atencion é lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se liaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al aliatamiente y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de diche ley concede al Gobierno para fijar los dias y platos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, à propuesta sel Missistro de la Gobernosion, y de acuerdo con el dictemen de mi Consejo de Missistro, vengo en decretar:

Art. 1.º El aliatamiento é que siude el art. 31 del proyecto

Art. 1.º El alistemiento é que alude el art. 31 del proyecto de les aprobado por el Senado en 20 de Roero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándo-lo del padron general que ha osbidir queder concluido en 15 de Enero áttimo, segun se previno por la Real órden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expressou alistamiento se ejecutará en el liempo que media desde el dia 18 haste el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arregio à lo mendado en el art. 35 de diacho proyecto de ley, desde el dia 26 del mindo mes basta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º Le rectificacion del elistemiento de que trate el art. 36 del mismo proyecto, empesara el día 8 de Marzo y se continuará durante los días siguleutes hosta el 24 del propio mes, sesa d na festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 43 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion graviacial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamicatos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el Domingo 25 de Marza, pitniguidadese en los dias inmediatos si en el espresado Domingo no hublera concluido este acto.

Art. 5.º El liensemiento y declaracion de soldedos sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capitalo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en cuja, de que hable el ert. 9à, emperará el dia 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasía quedar del todo terminado.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunides el dia 1.º de Merzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponde á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citade ley de estarte el capitario.

Art. 8.º Bi repartimiento se hará por las Diputaciones en les cente primeros disa de Merzo, con sujecion à lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, embos inclusive, del proyecto de ley del Sansilo.

Art. 9.º Formado esi el reperlimiento, se imprimire y circulará el dia 15 de dicho mes de Marzo, segua previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dedo en Palacio à siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Està rubricado de la Basi mano. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia y para dar el mas exacto y puntual cumplimiento à las importantes resoluciones preinscrias; he acordado las medidas signientes.

1.º Los Alcaldes constitucionales dorán aviso por medio de oficio á cale Gobierno de provincia del recibo de este Boletin estroordinario en el mismo dia en que se ve-

2.º Los Ayuntamientos de la provincia, dictarán las disposiciones eportunos para dar principio al alistamiento el dia 18 del corriento mes debiendo quedar terminado precisamento el 25 conforme al artículo 2.º del Real decreto inserto.

3.º En las demas operaciones de rectificacion del mismo elistamiento, sorten. Itamamiento y declaracion do autdados se atemperarán á los tárminos prescritos en el mismo Real decreto y á les dispasisiones dal proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 en la parte que le declara vigente la de las Córtes constituyontes actuales y al Roal decreto referido.

4. En tiempo oportune se publicarán por este Gobierno de provincia el repartimiento que practique la Diputación provincial con el sendiamiento del cupo que corresponda á cada Ayuntamiento y los dias en que cada portido deba verificar en esta capital la entrega de los quintos en esta á tenor de lo que disponen los artículos 6. y 9.º del espresado Real decreto.

La lealiad y patriolismo reconocidos de las Ayuntamientos y de los habitantes todos de esta provincia me infunden la lisongera confianza de que desplegarán todo el llena de su celo para corresponder é un servicio tan importante exigido, por el interés de la Nacion regida por un Gobierno fiel intérprete de sus sentimientos, y que se desvela así como la ilustrada y patriótica Asamblea constituyente, por la felicidad de los pueblos; siendo de esto la prueba mas irrefrugable los términos en que está concebido el 2; parrafo del artículo 1. de la ley inserta; la mayor amplitud que se concede á la sustitucion, y las ventajas que se garantizan por el artículo 12 á los que les corresponda la suerte y que en su dia serán una verdad indefectiblemente. Leon 10 de Febrero de 1855.—Patricio de Azeórate.